

## MEMORANDUM

INP-GA-PCM28-23 – PCM18-24 – PCM 41-2024 / No.287-2025

**PARA:** CORONEL DE INFANTERIA DEM  
OMAR ALBERTO RAMOS RODRIGUEZ  
SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD E INTELIGENCIA

**DE:** INGENIERO SINDY JULISSA VELASQUEZ LAINEZ  
GERENTE ADMINISTRATIVO

**FECHA:** 20 DE MARZO DEL 2025

**ASUNTO:** REMISION DE INFORMACIÓN



Por este medio me dirijo a usted, a fin de remitirle respuesta al memorándum COCOIN-INP-No.043-2025 en el que solicitan los productos siguientes:

***NCI-TSC/132-00: Programación de Viáticos y Gastos de Viaje.***

R/ se adjunta copia de la certificación de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Publica que certifica que dicha información es reservada.

***NCI-TSC/332-25: Registro y Control de Garantías.***

R/ se adjunta Cuadro de Registro de Control de Garantías con sus respectivas firmas y sello.

***NCI-TSC/111-00: Declaración Jurada de Conflicto de Interés.***

R/ se adjuntan los Memorándum de las Unidades a cargo de esta Gerencia con cada una de las declaraciones de los empleados con su respectiva firma

Adicionalmente se remite dicha información en formato digital mediante una USB ya que la misma no se puede remitir por correo electrónico por la cantidad de megas que exceden el límite del correo institucional.

Sin otro particular, me suscribo de usted reiterando mis altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,

C / Archivo.

**RESOLUCIÓN No. SO-669-2023**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para resolver la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA** presentado por el señor **OTONIEL CASTILLO LEMUS**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, según expediente administrativo No. **002-2022-CI**.

**ANTECEDENTES**

1). En fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Comisionado de Policía **OTONIEL CASTILLO LEMUS** quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, presentó escrito denominado “**SE SOLICITA TENER COMO CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA MEDIANTE ACUERDO NUMERO 03-2022-INP DE FECHA 24 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**”, junto con la documentación que acompaña, en la cual detalla a reservar lo siguiente: “ **a) Planos arquitectónicos:** Incluye; Planos de instalaciones eléctricas, planos topográficos, planos hídricos e hidráulicos, planos de cimentación, planos estructurales en planta y a detalle, planos de gas, planos de corte sección y fachada, planos de especificaciones técnicas, planos de situación emplazamiento o de conjunto, planos de planta, planos constructivos, planos de instalaciones hidrosanitarias, planos de techos y cubiertas, planos de detalles y acabados, planos de entresijos, planos isométricos; **Render o vistas digitales:** que incluye Render conceptual, Render estáticos en imagen 2D y 3D, Render 360°, recorridos virtuales y maquetas físicas y en 3D; **Presupuestos de actividades:** que incluye cantidades de obra, especificaciones técnicas de equipos, especificaciones técnicas de instalaciones, especificaciones técnicas constructivas, descripción de materiales, términos de referencia, nombres de diseñadores, ingenieros y arquitectos que participaron en el diseño y construcción de las edificaciones de los centros penitenciarios del país; **b) Estado de fuerza de seguridad penitenciaria:** Incluye: Descripción y distribución de los roles de servicio; especificaciones técnicas y disposición y ubicación de aparatos y equipos técnicos y tecnológicos de control, vigilancia y seguridad; diagramas, esquemas y matrices de seguridad; informes de análisis de riesgo; procesos y procedimientos operativos de seguridad; Inventarios, distribución y



capacidades operativas del armamento y equipos de seguridad, sistemas y claves e instrucciones vigentes de transmisiones (IVT,IOT) de radio comunicación que contienen las instrucciones de operación vigente de las comunicaciones; **e) Informes e Información de inteligencia penitenciaria:** Incluye: Informes de análisis de información; La estrategia operativa de búsqueda y manejo de información; Base de datos de matrices de información, Informes de apreciación de inteligencia; Personal asignado a las operaciones de inteligencia; Manejo y análisis de información; Informes de inspecciones realizadas por Inspectoría donde presente el estado y la operatividad de los establecimientos penitenciarios en cuanto a personal, adiestramiento, armas y equipos para responder ante cualquier amenaza, Fuentes de información; Acceso a bases de datos de personal penitenciario involucrado en operaciones de seguridad penitenciaria; La información del personal penitenciario incluye: Hoja de servicio, expedientes laborales, destinos, nombres y asignación, acuerdos de nombramiento y contratos de personal asignados a operaciones de seguridad e inteligencia con excepción de la remuneración por puesto de los empleados, padrones fotográficos, información personal de informantes y colaboradores que proporcionan información; acceso a bases de datos de privados de libertad que incluye nombres, reseña, clasificación y ubicación dentro del sistema, padrón fotográfico; **d) Planes de seguridad:** Se refiere a planes que enmarcan el accionar del Instituto Nacional Penitenciario para salvaguardar y mantener la seguridad de los establecimientos penitenciarios e Incluye; Ordenes de operaciones, ordenes fragmentarias, instructivos de seguridad, directivas de seguridad, indicativos de seguridad, planes de operaciones; planes estratégicos de seguridad; planes de apreciación de la seguridad física y de instalaciones; protocolos de seguridad, teatros de operaciones, documentos que contengan métodos técnicas especiales para responder ante futuras amenazas, planes de contingencia.”

2). Mediante providencia de fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto, tuvo por recibida la solicitud de fecha 24 de mayo del año dos mil veintidós, presentada por el Comisionado de Policía **OTONIEL CASTILLO LEMUS** quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, junto con la documentación que acompaña, quien **Solicita La Clasificación y Reserva De Información** de conformidad con lo resuelto mediante **Auerdo Nnmero 03-2022**, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia se admitió la misma y se trasladó las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales de este Instituto para emitir el Dictamen Legal pertinente, diligencias que fueron recibidas por esa unidad en fecha siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022). (folios del 01 al 10)

3). En fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-355-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR PARCIALMENTE** la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA**, presentada por el señor **OTONIEL CASTILLO LEMUS** en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**. **SEGUNDO:** Que es procedente declarar como reservada la información pública referente a: *A). Planos arquitectónicos: Incluye; Planos de instalaciones eléctricas, planos topográficos, planos hídricos e hidráulicos, planos de cimentación, planos estructurales en planta y a detalle, planos de gas, planos de corte sección y fachada, planos de especificaciones técnicas, planos de situación emplazamiento o de conjunto, planos de planta, planos constructivos, planos de instalaciones hidrosanitarias, planos de techos y cubiertas, planos de detalles y acabados, planos de entrepisos, planos isométricos; Render o vistas digitales: que incluye Render conceptual, Render estáticos en imagen 2D y 3D, Render 360° recorridos virtuales y maquetas físicas y en 3D; especificaciones técnicas de equipos, especificaciones técnicas de instalaciones, especificaciones técnicas constructivas, descripción de maternales. B) Estado de fuerza de seguridad penitenciaria: Incluye: Descripción y distribución de los roles de servicio; especificaciones técnicas y disposición y ubicación de aparatos y equipos técnicos y tecnológicos de control, vigilancia y seguridad; diagramas, esquemas y matrices de seguridad; informes de análisis de riesgo; procesos y procedimientos operativos de seguridad; Inventarios, distribución y capacidades operativas del armamento y equipos de seguridad, sistemas y claves e instrucciones vigentes de transmisiones (IVT.IOT) de radio comunicación que contienen las instrucciones de operación vigente de las comunicaciones. C) Informes e Información de inteligencia penitenciaria: Incluye: Informes de análisis de información; La estrategia operativa de búsqueda y manejo de información; Base de datos de matrices de información, Informes de apreciación de inteligencia; Personal asignado a las operaciones de inteligencia; Manejo y análisis de información; Informes de inspecciones realizadas por Inspectoría donde presente el estado y la operatividad de los establecimientos penitenciarios en cuanto a personal, adiestramiento, armas y equipos para responder ante cualquier amenaza, Fuentes de información; Acceso a bases de datos de personal penitenciario involucrado en operaciones de seguridad penitenciaria; La información del personal penitenciario incluye: Hoja de servicio, expedientes laborales, destinos, nombres y asignación, acuerdos de nombramiento y contratos de personal asignados a operaciones de seguridad e inteligencia con excepción de la remuneración por puesto de los empleados,*



*padrones fotográficos, información personal de informantes y colaboradores que proporcionan información; acceso a bases de datos de privados de libertad que incluye nombres, reseña, clasificación y ubicación dentro del sistema, padrón fotográfico. D) Planes de seguridad: Se refiere a planes que enmarcan el accionar del Instituto Nacional Penitenciario para salvaguardar y mantener la seguridad de los establecimientos penitenciarios e Incluye; Ordenes de operaciones, ordenes fragmentarias, instructivos de seguridad, directivas de seguridad, indicativos de seguridad, planes de operaciones; planes estratégicos de seguridad; planes de apreciación de la seguridad física y de instalaciones; protocolos de seguridad, teatros de operaciones, documentos que contengan métodos técnicas especiales para responder ante futuras amenazas, planes de contingencia. Ya que se ha podido evidenciar que la información a clasificar, podría causar un mayor daño, en el caso de ser publica, que el no proporcionarse, así mismo se ha evidenciado que no existen elementos pecuniarios a reserva en la información solicitada sea clasificada. **TERCERO:** Se recomienda denegar la reserva de información referente a: "Presupuestos de actividades: que incluye cantidades de obra, términos de referencia, nombres de diseñadores, ingenieros y arquitectos que participaron en el diseño y construcción de las edificaciones de los centros penitenciarios del país." Ya que dichos elementos, no son susceptibles de reserva de información en vista que la información de naturaleza "presupuestaria" siempre ostentara el principio de público, así mismo, las cantidades de las obras, los términos de referencia de la obra que se pretende construir y las empresas o personas que ejecutan la obra, también es información que prima bajo el principio de publicidad ya que en el caso específico, estos últimos son pagados con fondo públicos que son productos del tesoro nacional. En este sentido, corresponde al Estado de Honduras, a través de sus órganos competentes, la tutela o garantía de la seguridad como un derecho fundamental, pero la tutela de este derecho no se obtiene con la vulneración de la garantía del derecho del acceso a la información pública del colectivo social, por lo tanto, esta unidad legal, es del criterio que la información aludida en el presente numeral no debe ser clasificada como reservada. **CUARTO:** En cuanto a la duración de la reserva, se sugiere que se otorgue la reserva de la información por el plazo de **diez (10) años** según lo establecido en el artículo 31 del precitado Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

4). Mediante providencia de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de este Instituto, tuvo por recibida las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. 002-2022-CI, provenientes del Despacho de la Comisionada Ivonne Lizeth Ardón Andino. Previo a elaborar el Proyecto de Resolución,

reglamentariamente se ordena y para una más acertada decisión sobre el asunto, REQUIERASE al Instituto Nacional Penitenciario (INP), para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente, amplifiquen item por item y fundamenten cada uno con base al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada a este Instituto para Clasificar como Reservada mediante Acuerdo Número 03-2022 de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2022. Emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (INP), (folios 22 y 23). Notificación efectuada en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a los correos electrónicos [direccionnacionalinp@gmail.com](mailto:direccionnacionalinp@gmail.com); [transparenciainp@gmail.com](mailto:transparenciainp@gmail.com). (folio 24)

5). Mediante providencia de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de este Instituto, tuvo por recibido el documento **“SE SOLICITA AMPLIACIÓN DE TERMINO”** de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023); referente a la solicitud de ampliación de termino, para presentar respuesta a la notificación del previo de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por Fany Patricia Durón en su condición de Jefe Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Penitenciario (INP), autorizándose la ampliación del termino de diez (10) días hábiles. (folios del 26 al 27)

6). Mediante providencia de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio **DN-INP-OFICIO-38-2023**, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023); referente a la ampliación y modificación debidamente fundamentada, previa aprobación de clasificación de reserva de **información suscrito por el Coronel de Infantería D.E.M Ramiro Femando Muñoz Bonilla, en su condición de Comisionado Presidente de la Comisión Interventora del Sistema Penitenciario Nacional (CISPEN)**, junto con la documentación que acompaña, quien da respuesta a la notificación del previo de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), (folios 30 al 38).

7). En fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-623-2023**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Se recomienda al Pleno de **Comisionados Confirmar el Dictamen, USL-355-2023**, emitido por esta Gerencia de Servicios Legales en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), en todos sus numerales y consideraciones, ya que se



ha podido comprobar que los nuevos elementos agregados al presente curso de autos no se encuentran subsumidos dentro de lo solicitado en el Acuerdo 003-2022. **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de ampliación de Clasificación para Reserva la Información del Instituto Nacional Penitenciario, ya que la información descrita en el escrito supra referido, no se encuentra subsumida dentro del Acuerdo 003-2022, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1). El **Derecho Humano de Acceso a la Información** se rige por el Principio de Publicidad, es decir, toda la información en posesión de las autoridades tiene la característica de ser pública y solo de manera excepcional, por disposición de una ley en sentido formal y material, o por una razón de Interés Público superior puede limitarse temporalmente, para decretarse restricciones al **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN debe de establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar doctrinaria y jurisprudencialmente la “Prueba del Daño”**; por lo anterior, al ser una reserva una excepción a este derecho quienes nieguen el acceso a la información, deben de efectuar la prueba del daño.

2). Para clasificar la información pública como reservada o confidencial, debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar **“prueba del daño”**. Dicho argumento se ve reforzado por el **inciso d) del principio número uno de los PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: *“No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.”*

3). La **Declaración Conjunta de 2004**, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su

carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que **“las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”**, y que **“la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”**; (ii) que “aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos”; y que (iii) “las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público”, lo cual “deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información”, y que “también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información”.

4). Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan que los Estados tienen el derecho legítimo de clasificar cierta información, incluso por razones de seguridad nacional, y destacando que encontrar un punto de equilibrio adecuado entre la divulgación y la clasificación de información resulta indispensable para una sociedad democrática y su seguridad, progreso, desarrollo y bienestar, así como para el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales; **pero que resulta imperativo, para que las personas puedan monitorcar la conducta de su gobierno y participar plenamente en una sociedad democrática, que tengan acceso a información en poder de autoridades públicas, incluida información relativa a seguridad nacional.**

5). Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan en su **Principio 4** lo siguiente: “Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) **Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique.** (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) **Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones.** (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la



mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario.”

6). De conformidad al **numeral ocho (8)** de los **PRINCIPIOS DE LIMA** el que establece: “es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] **sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático.** [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”.

7). Que, de acuerdo con el **párrafo primero del artículo 11** de la **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN** los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.

8). La **TRANSPARENCIA** es abrir la información de las entidades del Estado, incluyendo a todos los operadores de justicia, al escrutinio público; en tal sentido, la **TRANSPARENCIA** no implica un acto de rendir cuentas a una persona o institución en específico, sino, la práctica de colocar la información en la vitrina pública, para que todos los interesados puedan revisarla, analizarla y, utilizarla como un mecanismo para aplicar sanciones en caso de que existan anomalías en la gestión y administración de los fondos públicos.

9). La **TRANSPARENCIA** y la **RENDICIÓN DE CUENTAS**, previenen la corrupción, evita el abuso o el exceso de poder de los servidores públicos y, sobre todo, fortalecen la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado.

10). Que, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, dentro de sus atribuciones tiene la de conocer y resolver las solicitudes de reserva de información presentadas por las instituciones obligadas.

11). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)**, en su **Artículo 1** establece: “Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública, para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana”.

12). El **artículo 2** de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone: “Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)....,

2)...., 3)...., 4)...., 5)...., 6) **Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de:** a) **Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley;** b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.”

13). El artículo 3 numeral 6) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define la información reservada como: “La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”.

14). Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su artículo 3, numeral 7), define **Datos Personales Confidenciales**: “Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”.

15). El **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene entre sus funciones y atribuciones, establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y, protección de la información pública, que deban aplicar instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley. (**Artículo 11, numeral 2), LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

16). De acuerdo con el artículo 16 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así: numeral “1) Cuando lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley. 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señala esta Ley y leyes especiales; y, 4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicada y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación”.



17). Conforme a las causales dispuestas en el **artículo 17** de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; **la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:** 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad”.

18). Que el **artículo 18** de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece que “Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectiva y éste denegará la solicitud del inferior. Si contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho”.

19). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone en su **artículo 19**, que: “La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de **diez (10) años**, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público”.

20). De acuerdo al **artículo 5** del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán

favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y su **Reglamento**, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

**21). El artículo 25 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, amplía los criterios expuestos en el artículo 17 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así: “**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses expresamente señalados en el artículo 17 de la Ley. A esos efectos, se entenderá por: **1. Seguridad del Estado**: la que garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos del pueblo **2. Ayuda Humanitaria**: la forma de asistencia solidaria de urgencia destinada exclusivamente a salvar vidas, aliviar sufrimientos y preservar la dignidad humana durante y después de crisis humanas o naturales, así como a prevenir y fortalecer preparativos relacionados con la eventual ocurrencia de tales situaciones, la información sobre ayuda humanitaria solo podrá clasificarse como reservada, en caso de que el donante sea una persona natural o jurídica, de carácter privado, que haya pedido expresamente, que no se divulgue su nombre. Pero la Institución Obligada deberá publicar el monto y el destino de esta ayuda. Asimismo, y en referencia al contenido del artículo 17 de la Ley, deberán observarse los siguientes aspectos: **1.** En lo relativo a los **numerales 3 y 4 del Artículo 17 de la Ley**, se incluye la información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, recaudación de impuestos y demás tributos, control migratorio, averiguaciones previa, expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional firme, la cual deberá estar documentada. A efecto de lo anterior, cada expediente sujeto a reserva contendrá un auto razonado que establezca tal condición. Para los efectos de la aplicación y cumplimiento de este Artículo y de los artículos 16 y 17 de la Ley, se entenderá que los riesgos, daños o perjuicios



a los bienes e interese en ellos señalados y que sean aducidos por las Instituciones Obligadas, deberán fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible. La prueba de ese daño es responsabilidad de la Institución Obligada que solicite la clasificación de la información como reservada”.

**22).** Que el artículo 26 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone de elementos adicionales a reserva, estableciendo los siguientes: **“OTRA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA.** También se considerará como información reservada: 1. La que por disposición expresa de otra Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; 2. Los secretos comerciales, industriales, bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal; No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”.

**23).** Que el Artículo 27 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente lo siguiente: “De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano público deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a las hipótesis del Artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este Reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente. Cualquier Acuerdo de clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: a) Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o, b) Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente”.

**24).** El artículo 4 del Acuerdo No. 002-2010 emitido por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha 13 de Abril de 2010, que contiene los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece que: “Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las Instituciones Obligadas deberán atender a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 25, 26 y, 27 de su Reglamento, así como lo dispuesto por los presentes Lineamientos”.

**25). Que, el Artículo 20 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, literalmente establece lo siguiente: “El periodo máximo de reserva será de diez años; los titulares de las Instituciones Obligadas procurarán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen al trámite de clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de las Instituciones Obligadas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación”.

**26). De conformidad con el numeral 16) del artículo 6 del CODIGO DE CONDUCTA ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, los servidores públicos se encuentran obligados a ajustar su conducta al derecho que tienen los ciudadanos a ser informados sobre su actuación.

**27). Que, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia** ha ratificado los razonamientos antes expuestos, tal como puede observarse en el considerando número veintidós (22) de la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, recaída en el **RECURSO DE AMPARO** que obra bajo expediente **AA236-14**, la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, determinó lo siguiente: “...si bien es cierto que la dignidad del ser humano es inviolable, no es menos cierto que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general, lo que equivale a decir que el interés particular está sometido al interés general, o que el bienestar particular está sometido al bien público temporal.”

**28). El PLENO DE COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, considera**, en pro de la transparencia y acceso a la información pública, que las instituciones obligadas, que posean algún tipo de reserva de información reproduzcan en todo momento una versión publica sobre la información, mientras dure la reserva.



**29). El Instituto Nacional Penitenciario (INP)**, es un órgano al cual corresponderá la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y los servicios que le son inherentes. Tendrá las siguientes atribuciones: 1) ... 2) ... 3). “Velar por la seguridad, atención, custodia, asistencia médica, educativa, laboral u otros servicios inherentes a los fines de esta Ley, de las personas privadas de libertad a su cargo, en prisión preventiva o cumpliendo penas o medidas de seguridad.” 4) ... 5) ... 6) ... 7) ... 8) ... 9) ... 10) ... 11) ... “Garantizar la seguridad del personal que labora en el sistema penitenciario nacional.” (Artículo 8 de la Ley del Sistema Penitenciario).

**30). El Pleno de Comisionados del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, del análisis jurídico y a razón de la documentación que corre al expediente de mérito, para atender la **SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, determina que es procedente declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA COMO RESERVADA**, presentada por el Comisionado de Policía **OTONIEL CASTILLO LEMUS**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, y, Denegar “**LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, PREVIO APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRORROGA EN EL PLAZO DE ENTREGA POR JUSTA CAUSA.**” Solicitado mediante oficio **DN-INP-OFICIO-38-2023**, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023); suscrito por el **Coronel de Infantería D.E.M Ramiro Fernando Muñoz Bonilla**, en su condición de **Comisionado Presidente de la Comisión Intervenidora del Sistema Penitenciario Nacional (CISPN)**, en virtud que aun otorgándose prórroga solicitada por la institución obligada para dar respuesta al previo de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), remiten lo solicitado después de haberse vencido el plazo otorgado en la prórroga otorgada, asimismo se evidencia que la institución obligada solicita se clasifique como información reservada petitorios que no están contemplados en el Acuerdo 003-2022; considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, otorgan dicha facultad a este Instituto, y en atención y aplicación de lo estipulado en el **artículo 17 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el **artículo 8 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información como Reservada**, resulta procedente Clasificar Parcialmente como Reservada parte de la información contenida en el **Acuerdo No. 03-2022** emitido por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en vista de que la información que abarca el Acuerdo en

mención al ser difundida la misma puede ser susceptible de causar serios perjuicios en contra de la Seguridad del Estado, además de infringir derechos fundamentales como la vida, la seguridad y la salud de las personas tanto de los servidores públicos, operadores de Justicia que integran el INP y, de los mismos privados de libertad, así mismo, al ser publica esta información puede incidir perjudicialmente en el desarrollo de las investigaciones y, procedimientos técnicos y operativos que maneja el Instituto Nacional Penitenciario (INP), para una mejor y eficaz administración de los distintos centros penitenciarios y el personal a cargo de los operativos, ya que la información solicitada a clasificar, contiene elementos sustanciales para que las fuerzas adversarias, ciudadanos, organizaciones criminales e incluso los mismos privados de libertad, puedan valerse de esa información para la ejecución de operaciones ilícitas, atentar y vulnerar los esquemas de seguridad de Estado, establecidos para salvaguardar la vida y seguridad de las personas involucradas en las operaciones, el éxito de las operaciones secretas y la garantía de la seguridad penitenciaria en todos sus componentes. Por lo que es más que evidente que esta información al ser pública resulta más el daño y perjuicio de conocer la misma, en tal sentido es **PROCEDENTE declarar como Reservada la Información contenida en el inciso a) Planos arquitectónicos:** Incluye; Planos de instalaciones eléctricas, planos topográficos, planos hídricos e hidráulicos, planos de cimentación, planos estructurales en planta y a detalle, planos de gas, planos de corte sección y fachada, planos de especificaciones técnicas, planos de situación emplazamiento o de conjunto, planos de planta, planos constructivos, planos de instalaciones hidrosanitarias, planos de techos y cubiertas, planos de detalles y acabados, planos de entresijos, planos isométricos; Render o vistas digitales: que incluye Render conceptual, Render estáticos en imagen 2D y 3D, Render 360°, recorridos virtuales y maquetas físicas y en 3D, términos de referencia, nombres de diseñadores, ingenieros y arquitectos que participaron en el diseño y construcción de las edificaciones de los centros penitenciarios del país. **DENEGAR la Reserva de clasificación de información** correspondiente a: **Presupuesto de Actividades que incluye cantidades de obra**, ya que los mismos no son susceptibles de reserva de información, ya que la información de naturaleza “Presupuestaria” siempre ostentará el carácter de pública según el **artículo 3 numeral 5** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con la aclaración que se publicará una versión pública. **Reservar la Clasificación de Información** del inciso b) **Estado de fuerza de seguridad penitenciaria:** Incluye: Descripción y distribución de los roles de servicio; especificaciones técnicas y disposición y ubicación de aparatos y equipos técnicos y tecnológicos de control, vigilancia y seguridad; diagramas, esquemas y matrices de seguridad; informes de análisis de riesgo; procesos y procedimientos operativos de seguridad; Inventarios, distribución y capacidades



operativas del armamento y equipos de seguridad, sistemas y claves e instrucciones vigentes de transmisiones (IVT, IOT) de radio comunicación que contienen las instrucciones de operación vigente de las comunicaciones **Reservar la Clasificación de Información** del inciso c) **Informes e Información de inteligencia penitenciaria:** Incluye: Informes de análisis de información; La estrategia operativa de búsqueda y manejo de información; Base de datos de matrices de información, Informes de apreciación de inteligencia; Personal asignado a las operaciones de inteligencia; Manejo y análisis de información; Informes de inspecciones realizadas por Inspectoría donde presente el estado y la operatividad de los establecimientos penitenciarios en cuanto a personal, adiestramiento, armas y equipos para responder ante cualquier amenaza, Fuentes de información; Acceso a bases de datos de personal penitenciario involucrado en operaciones de seguridad penitenciaria; La información del personal penitenciario incluye: Hoja de servicio, expedientes laborales, destinos, nombres y asignación, acuerdos de nombramiento y contratos de personal asignados a operaciones de seguridad e inteligencia con excepción de la remuneración por puesto de los empleados, padrones fotográficos, información personal de informantes y colaboradores que proporcionan información; acceso a bases de datos de privados de libertad que incluye nombres, reseña, clasificación y ubicación dentro del sistema, padrón fotográfico. **Reservar la Clasificación de Información** del inciso d) **Planes de seguridad:** Se refiere a planes que enmarcan el accionar del Instituto Nacional Penitenciario para salvaguardar y mantener la seguridad de los establecimientos penitenciarios e Incluye; Ordenes de operaciones, ordenes fragmentarias, instructivos de seguridad, directivas de seguridad, indicativos de seguridad, planes de operaciones; planes estratégicos de seguridad; planes de apreciación de la seguridad física y de instalaciones; protocolos de seguridad, teatros de operaciones, documentos que contengan métodos técnicas especiales para responder ante futuras amenazas, planes de contingencia. Por todo lo antes expuesto, es procedente declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA** presentado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, contenida en el Acuerdo No. 03-2022, de fecha 24 de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**POR TANTO:**

**EL PLENO DE COMISIONADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**, en aplicación de los Artículos 59, 72 y 80 de la Constitución de la República; los artículos 2 numeral 6, artículo 3 numerales 6 y 7, artículo 11 numeral 2, artículo 13 numeral 9, artículo 16 numerales 1 y, 2 y artículos 17, 18 y 19 y, 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 4 numeral 19, artículo 12 numeral

1, artículos 24, 25, 26, 27, 28 31 y, 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 4, 6, 7, 8 y, 13 del Reglamento de Clasificación y Desclasificación de Información como Reservada que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, artículo 8 numerales 3 y 12 de la Ley del Sistema Penitenciario; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 61, 72, y, demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA** presentado por el señor **OTONIEL CASTILLO LEMUS**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento otorgan dicha facultad **al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**. **SEGUNDO:** Clasificar como reservada la información contenida en el **Acuerdo No. 03-2022**, referente a:

**a) Planos arquitectónicos:** Incluye; Planos de instalaciones eléctricas, planos topográficos, planos hídricos e hidráulicos, planos de cimentación, planos estructurales en planta y a detalle, planos de gas, planos de corte sección y fachada, planos de especificaciones técnicas, planos de situación emplazamiento o de conjunto, planos de planta, planos constructivos, planos de instalaciones hidrosanitarias, planos de techos y cubiertas, planos de detalles y acabados, planos de entresijos, planos isométricos; Render o vistas digitales: que incluye Render conceptual, Render estáticos en imagen 2D y 3D, Render 360°, recorridos virtuales y maquetas físicas y en 3D, términos de referencia, nombres de diseñadores, ingenieros y arquitectos que participaron en el diseño y construcción de las edificaciones de los centros penitenciarios del país. **b) Estado de fuerza de seguridad penitenciaria:** Incluye: Descripción y distribución de los roles de servicio; especificaciones técnicas y disposición y ubicación de aparatos y equipos técnicos y tecnológicos de control, vigilancia y seguridad; diagramas, esquemas y matrices de seguridad; informes de análisis de riesgo; procesos y procedimientos operativos de seguridad; Inventarios, distribución y capacidades operativas del armamento y equipos de seguridad, sistemas y claves e instrucciones vigentes de transmisiones (IVT, IOT) de radio comunicación que contienen las instrucciones de operación vigente de las comunicaciones. **c) Informes e Información de inteligencia penitenciaria:** Incluye: Informes de análisis de información; La estrategia operativa de búsqueda y manejo de información; Base de datos de matrices de información, Informes de apreciación de inteligencia; Personal asignado a las operaciones de inteligencia; Manejo y análisis de



información; Informes de inspecciones realizadas por Inspectoría donde presente el estado y la operatividad de los establecimientos penitenciarios en cuanto a personal, adiestramiento, armas y equipos para responder ante cualquier amenaza, Fuentes de información; Acceso a bases de datos de personal penitenciario involucrado en operaciones de seguridad penitenciaria; La información del personal penitenciario incluye: Hoja de servicio, expedientes laborales, destinos, nombres y asignación, acuerdos de nombramiento y contratos de personal asignados a operaciones de seguridad e inteligencia con excepción de la remuneración por puesto de los empleados, padrones fotográficos, información personal de informantes y colaboradores que proporcionan información; acceso a bases de datos de privados de libertad que incluye nombres, reseña, clasificación y ubicación dentro del sistema, padrón fotográfico. **d) Planes de seguridad:** Se refiere a planes que enmarcan el accionar del Instituto Nacional Penitenciario para salvaguardar y mantener la seguridad de los establecimientos penitenciarios e Incluye; Ordenes de operaciones, ordenes fragmentarias, instructivos de seguridad, directivas de seguridad, indicativos de seguridad, planes de operaciones; planes estratégicos de seguridad; planes de apreciación de la seguridad física y de instalaciones; protocolos de seguridad, teatros de operaciones, documentos que contengan métodos técnicas especiales para responder ante futuras amenazas, planes de contingencia.

**TERCERO:** Declarar **SIN LUGAR** la Reserva de Información del numeral 1 relacionado a: **Presupuesto de Actividades que incluye cantidades de obra**, ya que la misma no es susceptible de reserva de información, información de naturaleza “Presupnestaria” siempre ostentara el carácter de pública según el **artículo 3 numeral 5** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública**, por lo cual no puede ser clasificada como reservada; en cuanto a cantidades de obra se debe de publicar una versión pública en lo concerniente al presupuesto ejecutado y/o pagado. **CUARTO:** Se otorga la reserva de la información por el plazo de **DIEZ (10) AÑOS** según lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública. **QUINTO:** Se instruye al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, proceder a emitir y publicar el Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada de conformidad a los puntos establecidos en la presente Resolución, tal como lo establece el **artículo 18 párrafo segundo** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. **SEXTO:** Los Tribunales de la República, el Ministerio Público, el CONADEH y, el Tribunal Superior de Cuentas, deben tener acceso a todo tipo de información, incluso sobre la información confidencial y/o reservada, en tal sentido, también se determina y aclara, de conformidad a las leyes, que toda aquella información y/o documentación generada de parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, que tenga algún tipo de relación en la investigación sobre

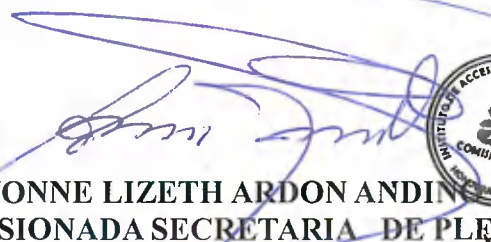
violaciones graves de derechos humanos o violaciones serias del derecho internacional humanitario, incluidos los crímenes de derecho internacional, y violaciones sistemáticas o generalizadas de los derechos a la libertad y seguridad personales, una vez entren al proceso de investigación por parte de los entes encargados que realizan esta labor o enjuiciamiento en Juzgado o Tribunal competente nacional y/o internacional, si así lo consideran dichos poderes estatales, organismos u órganos, serán desclasificados inmediatamente a solicitud u orden jurisdiccional. **SEPTIMO:** La presente **RESOLUCIÓN** no pone fin a la vía administrativa y de no estar conforme con la misma, se podrá interponer el Recurso de Reposición dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente. **OCTAVO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

**MANDA:**

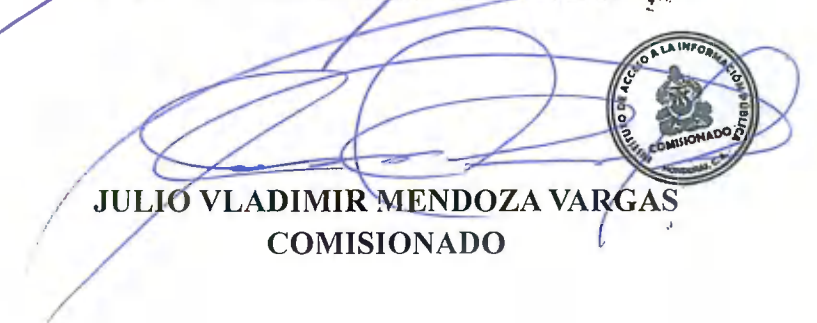
**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**



**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

